



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/PER/98/4
17 de marzo de 1999

Original: ESPAÑOL

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

Cuarto informe periódico que los Estados Partes
debían presentar en 1998

Adición

PERÚ*

[1º de julio de 1998]

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCIÓN	1	3
Artículo 1	2 -	6
Artículo 2	7 -	21
Artículo 3	22 -	52
Artículo 4	53 -	58
		14

* Por decisión del Comité de Derechos Humanos, en adelante la signatura de los informes se simplificará para que se indiquen las iniciales del Estado Parte, el año de presentación y el número del informe.

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Artículo 5	59	16
Artículo 6	60 - 71	16
Artículo 7	72 - 80	19
Artículo 8	81 - 86	22
Artículo 9	87 - 96	23
Artículo 10	97 - 118	25
Artículo 11	119 - 123	29
Artículo 12	124 - 127	30
Artículo 13	128 - 136	31
Artículo 14	137 - 159	33
Artículo 15	160 - 165	37
Artículo 16	166 - 168	38
Artículo 17	169 - 172	38
Artículo 18	173 - 175	39
Artículo 19	176 - 178	40
Artículo 20	179 - 180	40
Artículo 21	181 - 183	41
Artículo 22	184 - 188	41
Artículo 23	189 - 197	42
Artículo 24	198 - 201	44
Artículo 25	202 - 207	45
Artículo 26	208 - 211	45
Artículo 27	212 - 215	46

INTRODUCCIÓN

1. El Perú, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, presenta al Comité de Derechos Humanos el cuarto informe periódico sobre derechos humanos, en el que se concede la mayor atención a la real aplicación de las normas sobre estos derechos, tanto a nivel de observancia como del efectivo goce de los derechos señalados en el Pacto, así como a los adelantos y las dificultades encontradas para el cumplimiento del mismo.

Información relativa a los artículos 1 a 27 del Pacto

Artículo 1

2. El primer párrafo del presente artículo consagra el derecho de cualquier pueblo a la libre determinación; en virtud de este derecho, cualquier nación está en capacidad de decidir libremente su condición o régimen político y económico, estableciendo, como consecuencia de ello, la forma de gobierno adecuada a los fines propuestos.

3. En ese sentido, conforme lo establece la Constitución Política de 1993, el Perú es una República democrática, social, independiente y soberana. Asimismo, el Estado es uno e indivisible, su Gobierno es unitario, representativo y descentralizado y se organiza según el principio de la separación de poderes. Ello significa que el Perú está gobernado por un representante elegido por la ciudadanía, y su Gobierno acoge el principio de la descentralización dejando de lado la centralización del poder en un foco geográfico, acogiendo la organización gubernamental adoptada por todos los sistemas democráticos del mundo regida por la división de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, con autonomía plena uno de los otros.

4. Todas estas consideraciones permiten al Estado peruano establecer libre y soberanamente los lineamientos de su vida como nación; lo cual permite señalar cuáles son las expresiones del ejercicio de esa libre determinación. En ese sentido, el Perú en cuanto a su organización gubernamental goza de la aceptación y participación en la comunidad internacional, con representatividad en organizaciones internacionales tan importantes como las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos.

5. El segundo párrafo del artículo 1 del Pacto indica que cualquier Estado Parte puede disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que se derivan de la cooperación económica internacional. Al respecto, debe precisarse que estos principios se encuentran previstos en la Constitución de 1993, capítulo II: Del Ambiente y los Recursos Naturales, ubicado dentro del título III: Del Régimen Económico. En efecto, el artículo 66 de la Carta Política señala que el Estado ejerce soberanía respecto al aprovechamiento de los recursos naturales -renovables y no renovables- los cuales se consideran como patrimonio de la nación. Asimismo, el artículo 67 de la Constitución señala que el Estado promueve el uso sostenido de sus recursos naturales.

6. Esta facultad de los Estados guarda relación con las obligaciones pendientes de pago que tenga con otros países y/o instituciones internacionales, obligaciones que deben partir del principio del beneficio recíproco, sustento del derecho internacional. Esto implica que el Estado es autónomo para decidir el monto y modo de cumplimiento de estas obligaciones. Pero a su vez, el Pacto garantiza que no podrá privarse a un pueblo de sus propios medios. En otras palabras, no puede anteponerse el pago de obligaciones del Estado de bienes indisponibles para el sostenimiento del pueblo. Por ello, el Gobierno peruano designa una proporción de sus ingresos a programas de compensación y apoyo social, así como al cumplimiento de compromisos internacionales. En todo caso, el cumplimiento de estas obligaciones internacionales ha generado el ingreso considerable de flujos de capitales que conllevan a un desarrollo sostenido de la sociedad.

Artículo 2

7. En relación a este párrafo relativo a la discriminación, el interés del Gobierno peruano está orientado a que ninguna autoridad ni institución pública nacional o local promueva o incite la discriminación bajo ninguna de sus formas, siendo la voluntad del Estado proteger a las personas que se encuentren dentro de su territorio y que por esta sola razón estén sujetos a su jurisdicción, sin discriminación de ningún tipo.

8. Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico ha legislado en materia de discriminación lo siguiente: la Constitución Política de 1993 en el artículo 2, inciso 2 establece que "Toda persona tiene derecho: [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole". Asimismo, el artículo 26 de la Carta Política señala que "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación". Este marco constitucional está contenido en diversas normas sustantivas, procesales y administrativas.

9. El Código de Ejecución Penal, en el artículo V sobre Derechos Subsistentes del Interno determina que "El régimen penitenciario se desarrolla respetando los derechos del interno no afectados por la condena. Está prohibida toda discriminación racial, social, política, religiosa, económica, cultural o de cualquier otra índole".

10. El artículo VI del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil establece el principio de socialización del proceso por el que "El juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso".

11. El Código de los Niños y Adolescentes señala en el artículo IV del título preliminar referente al ámbito de aplicación general, que "El presente Código se aplica a todos los niños y adolescentes que habitan en territorio peruano, sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma,

religión, opinión política, nacionalidad, origen social, posición económica, etnia, impedimento físico o mental, o cualquier otra condición suya, de sus padres o responsables".

12. Así también, el artículo IX del título preliminar del Código acotado, relativo al proceso como problema humano, establece que: "El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada: el niño o adolescente serán tratados como problemas humanos. Cuando se trate de casos de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas se observarán, además de los principios contemplados en este Código, sus usos y costumbres y, en lo posible, se consultará con las autoridades de la comunidad a la cual pertenecen". Por otro lado, el artículo 15 del Código en mención, respecto a la educación básica enuncia que "El Estado asegura que la educación básica comprenda: [...] d) el respeto a sus padres, a su propia identidad cultural, a su idioma, a los valores nacionales y de sus pueblos y culturas distintas a la suya; e) la preparación para una vida responsable en una sociedad libre con espíritu de solidaridad, comprensión, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos, amistad entre los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos".

13. El Texto Único Ordenado de la Ley de fomento del empleo (D. S. 05-95-TR D. Leg. N° 728): en el artículo 1 establece que "La política nacional de empleo constituye el conjunto de instrumentos normativos orientados a promover, en armonía con los artículos 42, 48 y 130 de la Constitución Política, un régimen de igualdad de oportunidades de empleo que asegure a todas las personas el acceso a una ocupación útil que los proteja contra el desempleo y el subempleo, en cualquiera de sus manifestaciones". El artículo 62 de la ley acotada determina que: "Es nulo el despido que tenga por motivo: [...] d) la discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma". Asimismo en el artículo 63 se señala que "Son actos de hostilidad equiparables al despido [...] f) los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma".

14. La Ley N° 26772, dispone que: "Las ofertas de empleo y acceso a medios de información educativa no podrán contener requisitos que constituyan discriminación, anulación o alteración de igualdad de oportunidades o de trato". El Ministerio de Trabajo y Promoción Social (MTPS) inició a partir del 4 de febrero del presente año la aplicación de la legislación contra la discriminación en los requerimientos de personal y el acceso a los medios de formación técnica y profesional; el procedimiento para denunciar la discriminación en el acceso al empleo o educación se deberá presentar a través de una solicitud dirigida al Director de Empleo y Formación Profesional de la jurisdicción donde suceda el hecho; la referida solicitud deberá contener la exposición del hecho y nombre del denunciado, además de adjuntar los medios probatorios -evidencia material o referencial exacta del hecho denunciado- y la fotocopia del documento de identidad. Lo anterior deberá ser entregado en la Oficina de Trámite Documentario del MTPS o de sus sedes regionales.

15. El Reglamento recientemente emitido precisa que los empleadores contratantes, medios de información educativa, agencias de empleo y otras que sirvan de intermediadoras en las ofertas de empleo serán sancionados por infringir la normatividad vigente. La sanción será de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y en caso de producirse reincidencia se elevará a cinco UIT.

16. La Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones (D. Leg. N° 276) señala en el artículo 24 que "Son derechos de los servidores públicos de carrera: a) hacer carrera pública en base al mérito, sin discriminación política, religiosa, económica, de raza o de sexo, ni de ninguna otra índole". El Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por el D. S. N° 005-90-PCM, señala en el artículo 99 que: "El servidor tiene derecho a desarrollarse en la carrera administrativa en base a su calificación laboral, no debiendo ser objeto de discriminación alguna".

17. El artículo 68 de las Normas Generales del Sistema Privado de Fondo de Pensiones y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por la resolución N° 006-93-EF/SAFP regulan que "El procedimiento operativo de recaudación de aportes provisionales de los afiliados al SPP, deberá ser llevado a cabo por entidades bancarias o financieras que operen en el Perú o por las propias agencias de las AFP". En caso de que la recaudación sea efectuada por entidades bancarias o financieras a nombre de la AFP, ésta y la institución recaudadora deberán suscribir el convenio correspondiente, remitiendo una copia del mismo a la Superintendencia dentro de los tres días siguientes al de su suscripción. Dichos convenios deberán precisar las condiciones y plazos de su ejecución y deberán contener cuando menos las siguientes precisiones: "[...] h) la obligación de evitar trato preferencial y, en general, todo tipo de discriminación que beneficie a algunos afiliados o empleadores en perjuicio de otros en la ejecución de su labor recaudadora".

18. La Ley general de cooperativas, aprobada por Decreto legislativo N° 085, señala en el artículo 5 que: "Toda cooperativa tiene el deber de: [...] 2. Cumplir las siguientes normas básicas: 2.2. Reconocer la igualdad de derechos y obligaciones de todos los socios, sin discriminación alguna".

19. Las Normas de Publicidad en Defensa del Consumidor, aprobadas por Decreto legislativo N° 691, establecen en su artículo 3 que: "Los anuncios deben respetar la Constitución y las leyes. Ningún anuncio debe favorecer o estimular cualquier clase de ofensa o discriminación racial, sexual, política o religiosa. Los anuncios no deben contener nada que pueda inducir a actividades antisociales, criminales o ilegales o que parezca apoyar, enaltecer o estimular tales actividades".

20. Respecto al segundo párrafo del artículo 2 del presente Pacto, la Constitución Política de 1993, en su artículo 200, reconoce las garantías constitucionales que se interponen ante la violación o amenaza de los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento

obligatorio, existiendo la posibilidad de acceder a la jurisdicción internacional, tal como lo establece el artículo 205 de la Constitución Política del Perú.

21. Las garantías constitucionales reconocidas son:

- a) La acción de hábeas corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
- b) La acción de amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede ante normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular. Así, la Ley N° 23506, Ley de hábeas corpus y acción de amparo, promulgada el 7 de diciembre de 1982, tiene como objeto el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. Estas acciones de garantía proceden en los casos en que se violen o amenacen los derechos constitucionales por acción o por omisión, de actos de cumplimiento obligatorio. Además, se promulgo el 5 de febrero de 1992 la Ley N° 25398 que complementa las disposiciones de la Ley N° 23506, Ley de hábeas corpus y amparo.
- c) La acción de hábeas data, procede ante el hecho u omisión, por parte de la autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Carta Política. El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución se refiere a que toda persona tiene derecho: "A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga este pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional...". El inciso 6 de la Carta Política establece que: "Toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar". Es preciso señalar, conforme lo establece el penúltimo párrafo del artículo 200 de la Constitución Política de 1993, que el ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción a que se refiere el artículo 137 de la Constitución Política del Perú.
- d) La acción de inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

- e) La acción popular, que procede por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.
- f) La acción de cumplimiento, que procede ante cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Artículo 3

22. Este artículo busca proteger a las mujeres de tratos discriminatorios que se basen en su condición de tales, consagrando su derecho a gozar de todos los derechos enunciados en el Pacto en igualdad de condiciones que los hombres. Este principio de igualdad es uno de los derechos sociales de la persona. Supone que el individuo participa de las mismas condiciones y calidades que configuran al ser humano. La igualdad ante la ley establece una igualdad básica de derechos, principio que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución de 1993, el mismo que reconoce el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, señala que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

23. El artículo en comentario debe concordarse con el artículo 103 de la Constitución que dice en su primera parte: "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de las personas".

24. Otra de las normas importantes es el artículo 4 de la Carta Política, que establece que la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre, y al anciano en situación de abandono. Las políticas referidas a la igualdad entre el hombre y la mujer se orientan a lograr el reconocimiento de la dignidad de la persona, en condiciones de libertad e igualdad y con derecho a la organización y participación social.

25. Respecto a la igualdad en los derechos laborales, de acuerdo al artículo 22 de la Constitución de 1993: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base de bienestar social y un medio de realización de la persona". El trabajo es base del bienestar social, porque mediante él la sociedad puede obtener lo que requiere para vivir y progresar. Un pueblo que no trabaja no subsistirá ni siquiera en los términos más elementales de la vida.

26. Por trabajo debemos entender a la actividad física o intelectual organizada en función de la producción de bienes y servicios, constituyendo un derecho de la persona. Concuerda con el inciso 15 del artículo 2 de la Constitución Política de 1993 que establece: "Toda persona tiene derecho [...] a trabajar libremente, con sujeción a la ley". Así también, el artículo 23 de la Constitución establece que "El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

De este artículo podemos desprender que el Estado presta al trabajo atención prioritaria, y protección especial a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. Asimismo, el Estado dicta disposiciones legislativas de diverso rango, estableciendo las pautas según las cuales ha de llevarse a cabo la relación laboral entre trabajador y empleador.

27. Conforme al artículo en comentario, es deber del Estado promover condiciones para el progreso social y económico a través de políticas laborales. Se señalan dos elementos para estas políticas: fomento del empleo productivo, crear puestos de trabajo que conduzcan a la producción de nueva riqueza, y capacitación del trabajador para ser más hábil en su disciplina y se especialice en su conocimiento. Al Estado, en este artículo, se le atribuye la promoción de condiciones para el progreso, especialmente mediante políticas de fomento. Así también, el artículo 26 de la Constitución establece que

"En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

- a) Igualdad de oportunidades sin discriminación;
- b) Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley; y
- c) Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma."

La relación laboral es una relación jurídica dentro de la cual se desarrolla el trabajo cotidiano, con la subordinación de trabajador a empleador. Respecto a la igualdad de oportunidades sin discriminación, esto significa que, a igualdad de condiciones, todas las personas deben tener igual posibilidad de progresar dentro de ese trabajo. Es evidente que este inciso está vinculado al principio de no discriminación de las personas establecido en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución.

28. El vigente Código Civil de 1984 ha eliminado una serie de disposiciones que contenían un trato discriminatorio a la mujer en relación al Código Civil de 1936, que estuvo en vigencia hasta el 13 de noviembre de 1984, y que fueron detalladas en el tercer informe periódico sobre el Pacto, que figura en el documento CCPR/C/83/Add.1.

29. Las mujeres son objeto de diferentes formas de violencia, entre ellas la más importante es la violencia de género a lo largo del ciclo vital, seguida de la violencia sexual y familiar. La violencia contra la mujer afecta a todos los estratos, sin diferenciar su condición socioeconómica o nivel educativo. Al interior de la pareja, la violencia hacia la mujer involucra también agresiones físicas, psicológicas, sexuales, maternidad impuesta, reclusión en la casa, prohibición de trabajar, de participar en actividades recreativas, comunales o políticas, persecución, expulsión del hogar y otras.

30. En ese sentido, se promulgó la Ley N° 26260: "Ley de protección frente a la violencia familiar", la cual aprueba las normas sobre la política del

Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar. Actualmente, las imprecisiones que tenía esta ley han sido esclarecidas con la Ley N° 26763, publicada el 25 de marzo de 1997, que la modifica, constituyéndose de esa manera en una norma con un ámbito de protección mejor definido, modificándose los artículos 2, 3, literales a), d), f) y h), 4, 5, 7, 9, 10, 12 y 14.

31. Así, el artículo 2 de la Ley N° 26260 estipulaba: "Constituyen manifestaciones de violencia familiar los actos de maltrato físico y psicológico entre cónyuges, convivientes o personas, que hayan procreado hijos en común aunque no convivan y, de padres o tutores a menores de edad bajo su responsabilidad"; éste fue modificado en los siguientes términos: "Se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre cónyuges, convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales".

32. Respecto de las modificaciones del artículo 3 de la Ley N° 26260, tenemos que el literal a) establecía que se debía fortalecer el irrestricto respeto a la dignidad de la persona humana y de los derechos de la mujer y el menor, lo cual se modificó en el sentido de que se deba respetar el irrestricto respeto de la dignidad de la persona humana y de los derechos de la mujer, del niño y del adolescente y de la familia.

33. El literal d) señalaba: "Establecer mecanismos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, mediante procedimientos caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares", siendo modificado de la siguiente manera: "Establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados, así como para facilitar la atención gratuita en los reconocimientos médicos requeridos por la policía, ministerio público o poder judicial".

34. En relación al literal f) normaba: "Instituir comisarías de mujeres en las localidades del país donde así se justifique y reforzar las actuales dependencias policiales con personal especializado en la atención de los casos de violencia familiar", modificándose de esta manera: "Reforzar las actuales delegaciones policiales con unidades especializadas dotándolas de personal capacitado en la atención de los casos de violencia familiar. La policía nacional garantizará que la formación policial incluya en la currícula y en el ejercicio de la carrera, capacitación integral sobre la violencia familiar y su adecuada atención".

35. El literal h) determinaba: "Capacitar al personal policial y a fiscales y magistrados de la República, para que asuman un rol eficaz en la lucha contra la violencia familiar", modificándose de la siguiente forma: "Capacitar al personal policial, fiscales, jueces, médicos legistas, agentes de salud, agentes de educación y personal de las defensorías municipales para

que asuman un rol eficaz en la lucha contra la violencia familiar. Las acciones dispuestas en el presente artículo serán coordinadas por el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano".

36. El artículo 4 de la Ley N° 26260 establecía respecto a la competencia que: "Corresponde intervenir frente a actos de violencia familiar a la policía nacional, el ministerio público y el poder judicial", modificándose de la siguiente forma: "Las defensorías municipales del niño y del adolescente podrán, en ejercicio de sus atribuciones, llevar adelante audiencias de conciliación destinadas a resolver conflictos originados por violencia familiar".

37. El artículo 5 de la ley acotada señalaba que: "La policía nacional, mediante las comisarías de mujeres o de menores, y en todo caso a través de personal especializado, recibe preferentemente las denuncias y realiza las investigaciones preliminares correspondientes", quedando de la siguiente manera: "La policía nacional en todas las delegaciones policiales, recibirá las denuncias por violencia familiar y realizará las investigaciones preliminares correspondientes. Las denuncias podrán ser presentadas en forma verbal o escrita".

38. La investigación policial se sigue de oficio, independientemente del impulso del denunciante y concluye con un parte o atestado que contiene los resultados de la investigación. Durante la misma pueden solicitarse los informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos; la policía nacional, a solicitud de la víctima, brindará las garantías necesarias en resguardo de su integridad; en caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración, la policía nacional está facultada para allanar el domicilio del agresor, podrá detener a éste en caso de flagrante delito y realizar la investigación en un plazo máximo de 24 horas, poniendo el atestado en conocimiento de la fiscalía provincial penal que corresponda. De igual manera, podrá conducir de grado o fuerza al denunciado renuente a concurrir a la delegación policial.

39. El atestado policial será remitido al juez de paz o fiscal provincial en lo penal, según corresponda, y al fiscal de familia, para ejercer las atribuciones que le señala la presente ley. La parte interesada podrá igualmente pedir copia del atestado para los efectos que considere pertinentes, y solicitar su remisión al juzgado que conociere de un proceso sobre la materia o vinculado a ésta.

40. El artículo 7 de la Ley N° 26260 consideraba que: "El ministerio público, mediante el fiscal provincial civil de turno, intervendrá procurando permanentemente la conciliación de las parejas y demás familiares en conflicto, pudiendo tomar las medidas cautelares que correspondan", modificándose de la siguiente forma: "El fiscal provincial de familia que corresponda, dará trámite a las peticiones que se formulen verbalmente o por escrito en forma directa por la víctima de violencia, sus familiares, cualquiera de los mencionados en el artículo 2 de esta ley o, tratándose de menores, cualquier persona que conozca de los hechos".

41. Asimismo, se han dado en esta ley (Nº 26763) medidas de protección inmediatas, que pueden ser adoptadas a solicitud de la víctima e incluyen, sin que la enumeración sea limitativa, el retiro del agresor del domicilio, el impedimento de acoso a la víctima, la suspensión temporal de visitas, el inventario sobre sus bienes y otras medidas de protección inmediata que garanticen su integridad física, psíquica y moral. También se convocará a la víctima y al agresor a audiencia de conciliación para buscar una solución que permita el cese de los actos de violencia; en el caso de no haberse alcanzado la conciliación o por frustración de la misma, el fiscal interpondrá demanda ante el juez de familia.

42. Conforme al artículo 9 de la Ley Nº 26260 se establecía que correspondía indistintamente al juez civil de turno del lugar de residencia del peticionario, o del agresor, o del último domicilio de la pareja, o del lugar de la agresión, el conocimiento de los procesos, estableciéndose este proceso en la vía sumarísima, facultando al juez para dictar las providencias más convenientes para la pacificación y erradicación de toda clase de violencia, pudiendo ordenar la suspensión temporal de la cohabitación y de toda clase de visitas a la persona agraviada. Este artículo fue modificado, estableciéndose que corresponde el conocimiento de los procesos al juez especializado de familia del lugar donde domicilia la víctima o del lugar de la agresión, indistintamente, señalando que el proceso se inicia por demanda de la víctima de violencia o de su representante, y del fiscal de familia, tramitándose en un proceso único.

43. La resolución judicial que pone fin al proceso determinará si ha existido o no violencia familiar y establecerá las medidas de protección en favor de la víctima pudiendo ordenar, entre otras, la suspensión temporal de la cohabitación, la salida temporal del agresor del domicilio, la prohibición temporal de toda clase de visitas por parte del agresor, además de cualquier otra forma de acoso para la víctima, el tratamiento que debe recibir la víctima, su familia y el agresor, la reparación del daño y el establecimiento de una pensión de alimentos para la víctima.

44. Conforme al artículo 10 de la Ley Nº 26260, se establecía que estaban legitimados para solicitar protección a favor de la víctima de violencia familiar la propia víctima, cualquiera de los padres del menor maltratado, parientes consanguíneos del afectado, el ministerio público e, indistintamente, cualquier personal que conozca de tales actos de agresión, modificándose en los siguientes términos: "Si el juez penal adopta, en el proceso respectivo, medidas cautelares de protección a la víctima, no procederá solicitarlas en la vía civil. Las medidas de protección civil pueden, sin embargo, solicitarse antes de la iniciación del proceso, como medidas cautelares fuera de proceso".

45. El artículo 12 de la Ley Nº 26260 señalaba que: "La intervención del juez de menores se sujet a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes"; actualmente se ha modificado esta disposición, estableciéndose que: "Cuando el juez en lo penal o el de paz letrado conozcan de delitos o faltas cuyo origen sean hechos de violencia familiar, están facultados para adoptar todas las medidas de protección que señala la presente ley.

Las medidas referidas en este párrafo podrán adoptarse desde la iniciación del proceso, durante su tramitación y al dictar sentencia, aplicando, en lo que fuere pertinente, lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Podrán imponerse igualmente como restricciones de conducta al momento de ordenar la comparecencia del inculpado y al dictar sentencia bajo apercibimiento de ordenar detención en caso de incumplimiento".

46. El artículo 14 de la Ley N° 26260 establecía que: "Los jueces pueden solicitar colaboración a todas las organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de menores, mujeres y familia, a los efectos de que se brinde asistencia a las personas afectadas por los hechos denunciados y para que coadyuven en la aplicación y control de las medidas cautelares que contempla la ley", modificándose de este modo: "La policía nacional, el ministerio público y el poder judicial pueden solicitar la colaboración a todas las instituciones públicas o privadas para la evaluación física y psicológica de las víctimas de violencia, agresores y de su entorno familiar, para la asistencia de víctimas de violencia y su familia, y para la aplicación y control de las medidas que contempla la presente ley. Los certificados que expidan los establecimientos de salud del Estado tienen pleno valor probatorio en los procesos sobre violencia familiar; la expedición de dichos certificados es gratuita. También lo tendrán los certificados que expidan instituciones privadas con las que el ministerio público, y el poder judicial celebren convenios para la realización de determinadas pericias".

47. Por otro lado, en el Perú existen diversos mecanismos institucionales de protección de los derechos de la mujer, que también fomentan el desarrollo social y económico de las mujeres y de las niñas, trabajando de manera coordinada con el Estado, con la finalidad de contribuir en la formulación de políticas públicas que impulsen el desarrollo integral y sostenible de las mismas.

48. Se creó la Comisión de la Mujer, del Desarrollo Humano y del Deporte del Congreso de la República, mediante acuerdo pleno en septiembre de 1995, instalándose en 1996. Importante instancia de debate, de desarrollo conceptual y de sensibilización de los parlamentarios, esta Comisión es actualmente la más numerosa del Congreso y una de las más activas. Participan en ella 18 personas, hombres y mujeres de todas las orientaciones políticas y de todas las especialidades. Esta Comisión propone y difunde la legislación necesaria que proteja y reconozca los derechos de las mujeres; identifica y propone la derogatoria de legislación vigente que perjudique a la mujer; asimismo, denuncia los casos de discriminación y violencia contra la mujer. Actualmente ejerce una función dictaminadora.

49. Asimismo, se creó la Defensoría Especializada en Derechos de la Mujer, al interior de la Defensoría del Pueblo en octubre de 1996, como instancia de protección de los derechos humanos de la mujer. El énfasis del trabajo de la Defensoría recae en asuntos relacionados con la violencia contra la mujer, por lo que contribuye de manera significativa en el análisis y sistematización de información sobre los casos concretos que se denuncian;

de igual forma, colabora a potenciar los instrumentos jurídicos que mejoren la calidad de vida de las mujeres y el acceso a los servicios públicos y privados que brinda la sociedad.

50. La instancia de más alto nivel fue la creación del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (PROMUDEH), mediante Decreto legislativo N° 866, el 29 de octubre de 1996. Obedece a una priorización de la población objetivo que se encuentra entre las más vulnerables del país: las mujeres. Esta institución se propone afianzar el rol de la mujer y la familia en la sociedad, a través de políticas que permitan desarrollar programas y proyectos orientados al desarrollo social y a la lucha por erradicar la extrema pobreza, incorporando de forma transversal en ellos la perspectiva de género con la finalidad de promover una mayor participación de las mujeres en las esferas política, social, jurídica, económica y cultural; es decir, el ejercicio de una vida ciudadana plena con equidad para hombres y mujeres.

51. La creación de este Ministerio se enmarca en la implementación de la Plataforma de Acción de Beijing, compromiso asumido por el Perú en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing en 1995, en la cual se acordó promover la creación de instancias de alto nivel en los Estados para liderar la formulación y desarrollo de políticas que impulsen la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. El Estado peruano, a través del PROMUDEH, ha incorporado dentro de su plan estratégico, como parte de sus componentes, el enfoque de género, la violencia familiar y la salud integral. Este enfoque integrador y transversal a nivel de todo el sector permitirá desarrollar políticas y programas encaminados a un real tratamiento equitativo y sin discriminación para mujeres y hombres en el marco de un desarrollo para mejorar la calidad de vida de ambos.

52. La Ley de política nacional de población promueve el fortalecimiento de la familia como célula básica de la sociedad, propiciando políticas que permitan a las personas y a las parejas la opción libre, informada y responsable para determinar el número y espaciamiento de los nacimientos, proporcionando para ello servicios educativos y de salud como contribución a la estabilidad y solidaridad familiar y al mejoramiento de la calidad de vida. La crianza y socialización de los hijos debe ser compartida; un trato igualitario entre los sexos que garantice la armonía, estabilidad y solidaridad entre todos los miembros de la familia; y la revaloración del trabajo doméstico familiar como contribución al proceso económico del país, el cual debe ser compartido por hombres y mujeres.

Artículo 4

53. La Constitución Política de 1993 ha previsto en el artículo 137 los régimenes de excepción por el cual faculta al Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los siguientes estados de excepción.

Estado de emergencia

54. En caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la nación. En esta eventualidad, puede restringir o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio reconocidos en la Constitución Política. El plazo del estado de emergencia no excede de 60 días, su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las fuerzas armadas asumen el control del orden interno, si así lo dispone el Presidente de la República.

Estado de sitio

55. En el caso de invasión, guerra civil o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de 45 días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso de la República.

56. En el desarrollo de la realidad sociopolítica suelen presentarse situaciones excepcionales de extrema gravedad, que amenazan la continuidad del Estado y de la sociedad. Dada su naturaleza extraordinaria, estos acontecimientos deben ser regulados por la Constitución a través de determinadas disposiciones, que no son precisamente las que se aplican para situaciones de normalidad. En estos casos, el Gobierno asume competencias mayores y puede decretar la suspensión o restricción del ejercicio de determinados derechos fundamentales por parte de los ciudadanos.

57. La Constitución regula las situaciones de excepción, no sólo para garantizar la superación de la crisis, sino también la vuelta a la normalidad constitucional a fin de consolidar la vocación de permanencia de la ley fundamental. En ese sentido, asume medidas rápidas, eficientes y extremas, ya que, en caso contrario, el orden constitucional o la propia sociedad corren el peligro inminente de perecer. En esa medida, determinados derechos constitucionales pueden verse suspendidos o restringidos a fin de facilitar el retorno a la normalidad constitucional.

58. Según los Decretos Supremos Nos. 062, 063, 064, 067 y 068 DE/CCFFAA, publicados por el diario oficial El Peruano, durante los meses de noviembre y diciembre de 1997, respectivamente, que incluyen los lugares declarados en estado de emergencia conforme al cuadro adjunto, hacen una totalidad del 15,77% del territorio nacional, y el 84,23% restante se encuentra en estado de derecho.

Zonas del territorio nacional declaradas
en estado de emergencia

Departamento	Ámbito de responsabilidad	Inicio	Término	Documento
LIMA	Distrito de Ate, Los Olivos, San Juan de Lurigancho, San Juan de Miraflores, San Luis, San Martín de Porres, Villa el Salvador y Villa María del Triunfo de la Provincia de Lima	13.12.97	10.02.98	DS 067 DE/CCFFAA del 6.12.97
PASCO	Provincia de Oxapampa	30.11.97	28.01.98	DS 063 DE/CCFFAA del 25.11.97
JUNÍN	Provincia de Satipo y Chanchamayo	30.11.97	28.01.98	DS 063 DE/CCFFAA del 25.11.97
HUANCAVELICA	Provincia de Huancavelica, Castro Virreyna y Huaytara	30.11.97	28.01.98	DS 063 DE/CCFFAA del 25.11.97
AYACUCHO	Provincia de Huamanga, Cangallo y La Mar	30.11.97	28.01.98	DS 063 DE/CCFFAA del 25.11.97
CUZCO	Distrito de Quimbiri y Pichari de la Provincia de la Convención	30.11.97	28.01.98	DS 063 DE/CCFFAA del 25.11.97
APURIMAC	Provincia de Chincheros	30.11.97	28.01.98	DS 062 DE/CCFFAA del 25.11.97
HUÁNUCO	Todas las Provincias (Excepto las Provincias de Puerto Inca, Yarowilca, Dos de Mayo y Distrito de Huacrachucco de la Provincia de Marañón)	30.11.97	28.01.98	DS 064 DE/CCFFAA del 25.11.97
HUÁNUCO	Provincia de Puerto Inca	26.12.97	28.02.98	DS 068 DE/CCFFAA del 19.11.97
SAN MARTÍN	Todas las Provincias	30.11.97	28.01.98	DS 064 DE/CCFFAA del 25.11.97
LORETO	Distrito de Yurimaguas de la Provincia de Alto Amazonas	30.11.97	28.01.98	DS 064 DE/CCFFAA del 25.11.97
UCAYALI	Provincia de Coronel Portillo, Padre Abad	26.12.97	23.02.98	DS 068 DE/CCFFAA del 19.11.97

Artículo 5

59. Debe precisarse que en el Estado peruano no existe en legislación o norma positiva alguna que permita emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el presente Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

Artículo 6

60. En relación al primer numeral del artículo 6 del presente Pacto, nuestra Carta Política de 1993 establece en el artículo 2, inciso 1) que "Toda persona tiene derecho: a la vida, a su identidad, a su integridad moral,

psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". El derecho a la vida es el centro de todos los valores y el supuesto básico de la existencia de un orden mínimo en la sociedad. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho está plenamente garantizado por la ley.

61. Asimismo, el artículo 1 del Código Civil de 1984 señala que: "La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionado a que nazca vivo". El artículo 5 del Código acotado establece que: "El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión".

62. Respecto al segundo numeral del artículo 2 del instrumento internacional en comentario, el artículo 140 de la Constitución Política del Estado establece que la pena de muerte sólo puede aplicarse por delito de traición a la patria en caso de guerra y terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es Parte obligada. La Declaración Universal de Derechos Humanos es un compromiso entre las naciones para fomentar los derechos fundamentales como base de la libertad, justicia y paz. El tema de la pena de muerte no puede desligarse de estos principios porque el derecho a la vida es el fundamento para la realización de todos los derechos proclamados en la Declaración Universal. El ser humano es el titular del derecho a la vida, por encima de las valorizaciones de raza, nacionalidad, sexo, idioma, religión y fronteras. A pesar de que este derecho está consagrado en los principales instrumentos jurídicos internacionales, así como en las legislaciones nacionales de los diversos países, la pena de muerte se constituye como una limitación al mismo.

63. El Perú es Parte en la Declaración Universal de Derecho Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumentos legales que determinan la abolición de la pena de muerte, o en todo caso, la restringen a los delitos excepcionales, no ordinarios.

64. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos limitan la eventual aplicación de la pena de muerte a "los más graves delitos". Si bien es cierto que no se ha establecido en los tratados internacionales qué delitos deben ser considerados más graves, no es posible pronunciarse al respecto sin tomar en consideración la naturaleza y la seriedad de los problemas económicos y sociales que afectan a cada país. Sin embargo, no cabe duda de que es inadmisible que una gama muy amplia de delitos sea compatible con el concepto de los "delitos graves".

65. En tal medida, como ya lo hemos indicado, nuestra legislación sólo contempla la posibilidad de sancionar con la pena de muerte los supuestos de traición a la patria en caso de guerra y de terrorismo, motivo por el cual se adscribe a la corriente actual que considera que es una transgresión a la condición humana el permitir en su legislación atentar contra la vida de las

personas por razones que no sean excepcionales. Debe precisarse, sin embargo, que la norma constitucional en comentario (art. 140) no ha sido desarrollada en normas reglamentarias, por lo que en la práctica el Perú no aplica la pena capital.

66. Por otro lado, las normas penales especiales sobre el delito de terrorismo (Decreto-ley N° 25475 publicado el 6 de mayo de 1992 y el Decreto-ley N° 25659 publicado el 13 de agosto de 1992) prevén como pena máxima en caso de delito de terrorismo la imposición de cadena perpetua. Son normas vigentes desde antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política actual y que no han sido modificadas a la fecha, por lo que en aplicación de los principios de legalidad, de hecho no se aplica la pena capital en Perú.

67. Asimismo, al momento de sentenciar por los delitos de terrorismo y traición a la patria no se puede transgredir el principio de legalidad que establece el artículo II del Título Preliminar del Código Penal que dice "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión no sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecida en la ley"; en este mismo sentido también se aplica el principio de la pena más favorable al procesado.

68. Respecto al tercer numeral del artículo en comentario, que hace referencia al delito de genocidio, cabe precisar que con fecha 21 de febrero de 1998, se ha puesto en vigencia la Ley N° 26926, ley que modifica diversos artículos del vigente Código Penal de 1991, incorporando el Título XIV-A referido a los delitos contra la humanidad, el cual contiene el artículo 319 que señala

"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 20 años el que, con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes:

1. Matanza de miembros del grupo.
2. Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo.
3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.
4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
5. Transferencia forzada de niños a otro grupo."

69. La incorporación al Código Penal del delito de genocidio reafirma una vez más la voluntad política del Estado por el respeto irrestricto de los derechos humanos y el consiguiente cumplimiento de los compromisos asumidos sobre la materia ante las Naciones Unidas.

70. El numeral 4 del artículo 6 del Pacto establece que toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena, que no tendría aplicación práctica en el Perú por lo sustentado en el numeral 2 del artículo del Pacto en análisis.

71. Conforme a lo establecido por el numeral 5, nuestra legislación no prevé la pena de muerte por delitos cometidos por personas menores de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez. Nuestro Código Penal, en su artículo 20, señala que: "Está exento de responsabilidad penal: [...] 2. El menor de 18 años"; lo que deberá interpretarse en el sentido de que si el menor de 18 años está libre de responsabilidad penal, se deberá entender que no es aplicable la pena de muerte a estas personas menores de edad.

Artículo 7

72. Nuestra legislación propugna por lo establecido en este artículo respecto a que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; asimismo, nadie deberá ser sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. Es así que la Constitución Política de 1993, en su artículo 2, establece que:

"Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

[...]

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad."

73. El Código Penal (Decreto legislativo N° 635) señala en el artículo 128: "El que expone a peligro la vida o salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos o inadecuados, o abusando de los medios de corrección o disciplina, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años".

74. Asimismo, en el Código acotado se prescribe:

"Artículo 151: El que, mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda, o le pide hacer lo que ella no prohíbe, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Artículo 152: El que, sin derecho, priva a otro de su libertad personal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 10, ni mayor de 15 años.

La pena será no menor de 20 ni mayor de 25 años cuando:

1. El agente abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado [...]

8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal, o para obligar al agraviado o a un tercero a que preste a la organización ayuda económica o su concurso en cualquier otra forma [...]

10. El agente haya sido sentenciado por terrorismo. La pena será de cadena perpetua cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto.

Artículo 153: El que retiene o traslada de un lugar a otro a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma, empleando violencia, amenaza, engaño u otro acto fraudulento, con la finalidad de obtener ventaja económica o explotar social o económicamente a la víctima, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 5.

Artículo 153-A: El funcionario servidor público y los directivos de las entidades privadas, vinculados especial o genéricamente con menores o personas incapaces que, abusando de su cargo, los retiene o traslada arbitrariamente de un lugar a otro, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 12 años e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 5."

75. El Código Procesal Penal (Decreto legislativo N° 638) enuncia en el artículo 195 que: "Todo medio de prueba para ser valorado debe haber sido obtenido por un procedimiento legítimo e incorporado al proceso conforme la ley".

76. El Código de Ejecución Penal (Decreto legislativo N° 654) ha señalado en el Título Preliminar, Artículo III: "La ejecución penal y las medidas privativas de libertad de los procesados están exentas de tortura o trato inhumano o humillante y de cualquier otro acto o procedimiento que atente contra la dignidad del interno". Así también, en su artículo 14 señala que:

"El interno tiene derecho a formular quejas y peticiones ante el director del establecimiento penitenciario. En caso de no ser atendido, el interno puede recurrir, por cualquier medio, al representante del misterio público".

77. En el Código de los Niños y Adolescentes (Decreto-ley N° 26102) se determina, en el artículo 4, que: "Todo niño y adolescente tiene derecho a que se respete su integridad personal. No podrá ser sometido a tortura, a trato cruel o degradante. Se consideran formas esclavizantes el trabajo forzado, la explotación económica, así como la prostitución infantil, trata, venta y tráfico de niños y adolescentes".

78. El Estado peruano ha suscrito y ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, asumiendo la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en su territorio. En ese sentido, el Estado peruano ha puesto en vigencia, con fecha 21 de febrero de 1998, la Ley N° 26926 que modifica diversos artículos del Código Penal e incorpora el Título XIV-A referido a los delitos contra la humanidad, en el cual se incluye el artículo 321 que precisa el delito de tortura y que establece que:

"El funcionario o servidor público o de cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otros dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de 8 ni mayor de 20 años, ni menor de 6 ni mayor de 12 años."

79. Con la adopción de esta medida se sistematiza adecuadamente en nuestro país el tratamiento penal del delito de tortura. De esta manera, podrán los jueces efectuar una recta administración de justicia aplicando para los casos de tortura, ya no las sanciones establecidas en otras figuras penales como lesiones u homicidio, sino propiamente las penas que se establecen para la tortura. Si bien este ilícito no estaba tipificado en nuestra legislación penal vigente, ello no impedía que se sancionase duramente la tortura a través de la aplicación de las penas señaladas para delitos conexos.

80. Paralelamente se tipifica el delito de desaparición forzada mediante la incorporación del artículo 320 al mencionado Código, estableciéndose que: "El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años e inhabilitación, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 36 de la referida norma sustantiva".

Artículo 8

81. La Constitución Política de 1993 señala en el artículo 2, inciso 24, literal b) que: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas".

82. La restricción de la libertad personal es un derecho fundamental consagrado en nuestra actual Constitución. Está prohibida la esclavitud por considerarse la pérdida de la libertad para caer en el dominio de otro ser humano. La prohibición de la servidumbre reivindica la plena libertad jurídica de una persona para sí misma y tiene conexión con muchos derechos humanos, principalmente con el de la libertad de trabajo y el de la libertad de tránsito.

83. La Carta Política también se refiere a la prohibición de la trata de seres humanos. La trata es el lucro que se obtiene con la explotación de las personas. Las formas principales que ha asumido la trata en la historia son la venta de esclavos y la prostitución de personas que se ofrecen a criarlos, cuidarlos o hacerlos trabajar. La prohibición de la trata significa que nadie podrá lucrar por transferir a otro ser humano, o explotar su cuerpo o su trabajo.

84. El artículo 152 del Código Penal de 1991 determina: "El que, sin derecho priva a otro de su libertad personal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años". Asimismo el artículo 182 del Código acotado establece: "El que promueve o facilita la entrada o salida del país o el traslado dentro del territorio de la República de una persona para que ejerza la prostitución, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años".

85. La legislación internacional prohibitiva de estas prácticas es profusa. Debe anotarse que el primer instrumento oficial reconocido por las Naciones Unidas fue la Convención sobre la Esclavitud, adoptada por la Sociedad de las Naciones en Ginebra el 25 de septiembre de 1926, cuyo antecedente inmediato fue la Conferencia de Bruselas de 1889-1890, impulsada inicialmente para poner término a la trata de esclavos africanos. La Convención de 1926 definió concretamente lo que significaba la esclavitud y la trata de esclavos:

"Artículo 1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos.

Artículo 1.2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderlo o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo adquirido para venderle o cambiarle y, en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos."

86. Posteriormente fueron aprobados una serie de instrumentos complementarios, como el Protocolo modificadorio de 1953, adoptado por la Asamblea General mediante la resolución N° 794 (VIII); la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, adoptada en Ginebra el 30 de abril de 1956; el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, adoptado el 25 de junio de 1957 por la OIT; y el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, adoptado por la Asamblea General en su resolución 317 (IV), de 2 de diciembre de 1949.

Artículo 9

87. La Constitución establece en su artículo 2, numeral 24, literal f), que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; en consecuencia, nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, agregando que estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas, en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de 15 días naturales, debiendo dar cuenta al ministerio público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

88. En ese sentido, la detención preventiva policial por un término no mayor de 15 días tiene consagración constitucional pero, no obstante ello, los detenidos no son víctimas de indefensión debido a la participación activa del ministerio público cuyo representante, el fiscal, no sólo visita los centros de detención y provee de defensa a los detenidos, sino que cuida que la investigación policial no exceda los límites que le impone la ley. Toda detención es puesta en conocimiento del ministerio público y del juez, y es a partir de este momento que los fiscales llevan a cabo sus labores de control y supervigilancia.

89. En cuanto a la incomunicación, el artículo 2, numeral 24, literal g) de la Constitución establece que: "Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y el tiempo previstos por la ley". La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida. Esta atribución otorgada a la fuerza policial surge de las enormes dificultades presentadas en la actividad policial frente a fenómenos como el narcotráfico y el terrorismo, entre otros, en los que los presuntos agentes delictuosos explotaban de manera equivocada el principio de igualdad ante la ley.

90. El Congreso de la República, mediante Ley N° 26295, de 7 de febrero de 1994, crea el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESSPLE), nombrando igualmente su Comisión Coordinadora del Registro Nacional de Detenidos, recayendo su presidencia en el Representante del Defensor del Pueblo.

91. El objetivo fundamental del Registro es constituirse en un mecanismo de apoyo a la defensa de los derechos humanos y a la administración de justicia en el Perú. Su propósito consiste en hacer que las investigaciones policiales relacionadas con personas detenidas por presuntos delitos de terrorismo y contra la seguridad nacional sean transparentes, estableciéndose un sistema público de registro sobre detenidos, el cual permita, en una primera etapa, la obtención de información rápida y oportuna respecto a las detenciones efectuadas por personal de las fuerzas del orden que se produzcan en cualquier punto del país, para posteriormente incorporar la información sobre detenciones por la comisión de otros ilícitos penales.

92. En ejecución a lo contemplado en la carta de entendimiento, la Policía Nacional del Perú ha instalado computadoras en la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Sector del Interior, la Dirección de Pacificación Nacional y Defensa de los Derechos Humanos del Estado Mayor General de la PNP, la Dirección Nacional contra el Terrorismo, la primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima, octava, novena, décima, decimoprimera y decimosegunda regiones de la Policía Nacional, los frentes policiales de San Martín y Huamanga, y las Jefaturas Departamentales de Cajamarca y Huánuco. El objetivo era cubrir esencialmente las zonas declaradas en estado de emergencia y aquellas en donde se venía produciendo una mayor incidencia en el delito de terrorismo.

93. El procedimiento determina que dentro de las 24 horas de efectuadas las detenciones, éstas deberán ser informadas a la dependencia policial de la cual dependan que posea un computador terminal del sistema del Registro Nacional de Detenidos, para luego ser transmitidas, vía módem, al computador central del Ministerio del Interior y posteriormente ser consolidadas y retransmitidas al ministerio público para su almacenamiento, conocimiento, seguimiento y atención al público.

94. La información proporcionada por la Policía Nacional del Perú, que es posteriormente recibida por el ministerio público, constituye el banco de datos sobre la situación de los detenidos en el Perú, referida a los delitos de terrorismo, traición a la patria y contra el Estado y defensa nacional. A partir del 10 de febrero de 1994, el ministerio público ha descentralizado sus oficinas del RENADESSPLE a nivel nacional, brindando la posibilidad de acceder a la información contenida tanto al público como a los abogados, a las organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, así como a los requerimientos formulados por los distintos sectores o dependencias nacionales.

95. Es importante precisar que el funcionamiento del RENADESSPLE se encuentra en su primera etapa, la cual sólo comprende la incorporación de información referente a las detenciones por delitos de terrorismo, traición a la patria, contra la seguridad del Estado y la defensa nacional. En las etapas siguientes se tiene contemplada:

- a) La incorporación de información sobre detenciones por otros ilícitos penales; y

- b) La participación del poder judicial y del sector justicia, a través del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), para incluirlos como fuentes generadoras de información, de manera que se pueda realizar el seguimiento completo, desde la detención de la persona hasta resolverse su situación jurídica en forma definitiva.

96. Es necesario destacar que desde el 23 de marzo de 1993, en que entraron en funcionamiento los 10 primeros equipos de cómputos instalados a nivel nacional en diversas dependencias policiales, hasta el 21 de julio de 1997, en que se cuenta con 16 equipos, la Policía Nacional del Perú ha informado sobre la detención de 12.079 personas implicadas en los delitos de terrorismo o traición a la patria, de las cuales 8.235 han sido denunciadas a las autoridades jurisdiccionales respectivas y 3.797 puestas en libertad por falta de indicios razonables de responsabilidad, encontrándose hasta el día de hoy 47 detenidos en proceso de investigación, de conformidad a las leyes respectivas.

Artículo 10

97. De acuerdo al artículo 1 de la Constitución Política de 1993, se establece que: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

98. En relación al numeral 2 del artículo 10, el Código de Ejecución Penal, en su artículo 11, establece que: "Los internos serán separados de acuerdo a los siguientes criterios básicos: 1. Los varones de las mujeres; 2. Los procesados de los sentenciados; 3. Los primarios de los que no lo son; 4. Los menores de 21 años de los de mayor edad; y 5. Otros que determine el Reglamento", señalándose en el artículo 95 del Código acotado la clasificación de los establecimientos penitenciarios en establecimientos de procesados, establecimientos de sentenciados, establecimientos de mujeres y establecimientos especiales.

99. No se utilizan criterios de tipo socioeconómico para agrupar a los procesados de los sentenciados; el interno tiene derecho a ocupar un ambiente adecuado que permita la realización del tratamiento penitenciario, lo acotado tiene su fundamento en el artículo 139, inciso 21 de la Constitución Política de 1993 que enumera como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional el derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.

100. Es así que los establecimientos de procesados están destinados a la detención y custodia del interno en proceso de investigación y juzgamiento; en estos establecimientos funcionan centros de observación y clasificación; los establecimientos de sentenciados están destinados al interno condenado a pena privativa de libertad y son: de régimen cerrado, de régimen semiabierto y de régimen abierto.

101. Los establecimientos de régimen cerrado se clasifican en ordinarios y especiales. Los ordinarios se caracterizan por el estricto control y limitación en las actividades comunes y en las relaciones con el exterior.

Los especiales son destinados al interno sentenciado de difícil readaptación y, excepcionalmente, en ambientes separados al procesado que tenga esa condición, dando cuenta a la autoridad competente. Los establecimientos de régimen semiabierto se caracterizan por una mayor libertad en las actividades comunes, en las relaciones familiares, sociales y recreativas del interno, mientras que los establecimientos de régimen abierto son aquellos exentos de vigilancia, en los que el interno se desenvuelve en condiciones similares a las de la vida en libertad, sin perjuicio de la evaluación de su conducta.

102. En relación al régimen penitenciario, mediante Decreto Supremo N° 003-97-JUS, de 2 de junio de 1997 se modificó el reglamento de régimen de vida y progresividad del tratamiento para internos de difícil readaptación, procesados y/o sentenciados por delitos comunes a nivel nacional, que restablece la visita familiar a los internos inculpados por delitos de terrorismo.

103. Asimismo, por Decreto Supremo N° 005-97-JUS se aprobó el reglamento del régimen de vida y progresividad del tratamiento para internos procesados y/o sentenciados por delitos de terrorismo y/o traición a la patria, que permite la mejora en la aplicación del tratamiento progresivo con sentido humanitario, dando cumplimiento a las recomendaciones de las Naciones Unidas en sus Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en cuanto a la separación de categorías, locales destinados a los reclusos, visita familiar, visita íntima, premio y estímulo para el interno y su tratamiento dentro de las características señaladas para delitos comunes. Finalmente, con esta norma se flexibiliza el régimen de vida celular cerrado a un régimen de vida progresivo y por etapas, bajo los alcances del Código de Ejecución Penal.

104. En ese sentido, se vienen desarrollando programas en las áreas de trabajo, educación, asistencia social para los internos y asistencia postpenitenciaria para liberados. Respecto al área de trabajo, se han establecido módulos de tipo industrial consistentes en talleres piloto de tejido y sastrería para la producción en serie de prendas de vestir. Cada taller cuenta con máquinas de tejer, costura y una remalladora de tipo industrial; esto constituye una primera etapa para su aplicación en los establecimientos penales de Chiclayo, Cuzco, Huancayo y Cajamarca, complementados con cursos de capacitación y perfeccionamiento.

105. En el área de salud se implementó y puso en funcionamiento el Centro Médico Quirúrgico en el establecimiento penal Castro Castro; asimismo, se implementó el servicio de salud en los establecimientos penales de Chincha, Huacho, Callao e Ica.

106. En el marco del Plan de proyección del interno a la sociedad se continuó con la realización de visitas de los escolares de cuarto y quinto de secundaria a los establecimientos penitenciarios, donde los internos narran su vida, explican los motivos y el momento en que incursionaron en el delito, mostrando su arrepentimiento y dando consejo a estos jóvenes.

107. La primera etapa del Plan se realizó con el carácter de piloto el año pasado, llegando a 12.000 escolares y la participación de internos de tres

establecimientos penitenciarios de Lima (Chorrillos, San Jorge y Lurigancho). Como segunda etapa se estima que los colegios participantes sean 100, de los cuales 29 corresponden a Lima. En esta ocasión participarán internos de los establecimientos penales de Quencoro, en el Cuzco; Socabaya, en Arequipa; Picsi, en Chiclayo; Huamancaca, en Huancayo y los penales de las ciudades de Pucallpa e Iquitos; asimismo, los establecimientos penitenciarios de Lurigancho, Chorrillos y de procesados primarios de Lima y Callao.

108. Se elaboraron las cartillas de supervisión de derechos humanos de personas privadas de libertad y las de homonimia, en coordinación con la Defensoría del Pueblo. Ambas forman parte de la nueva política penitenciaria basada en el respeto a los derechos de los interdictos, como un aporte a que en las condiciones de reclusión se respeten los derechos humanos de los detenidos. Próximamente se publicará un texto sobre el derecho de los detenidos, con el objetivo no sólo de informar, sino también como parte del proceso de reeducación y rehabilitación de los internos.

109. De otro lado, con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, se viene implementando el sistema integral de registro de internos que permitirá la identificación y clasificación de los detenidos, así como el registro de los antecedentes judiciales y penales, facilitando efectuar un seguimiento más adecuado al proceso de readaptación de los internos. Asimismo, a través del referido proyecto se han adquirido 33 unidades móviles, 19 por la Empresa Nacional de Transporte Urbano Perú y 20 por adjudicación directa de la Superintendencia Nacional de Aduanas que fueron asignadas a los establecimientos penitenciarios del interior del país para el traslado de los internos como parte del proceso de humanización y modernización del tratamiento penitenciario.

110. Se han suscrito convenios de cooperación interinstitucional orientados a coadyuvar con la labor de tratamiento penitenciario y la reorganización institucional con las siguientes instituciones: Fundación Latinoamericana de Ontario (Canadá), con el objeto de promover y fomentar la implementación del tratamiento penitenciario a través de donaciones de equipo médico y medicinas en los diversos establecimientos penitenciarios; Defensoría del Pueblo, con la finalidad de contribuir al cumplimiento de los deberes que corresponden al Instituto Nacional Penitenciario, en cuanto a la detención en los establecimientos penitenciarios a nivel nacional y el respeto a los derechos humanos de los internos; poder judicial, para organizar y proveer fuentes de trabajo a los internos y liberados, en las obras de infraestructura previstas en los proyectos de inversión que ejecute el poder judicial; Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, con la finalidad de desarrollar las diferentes metodologías y procedimientos en la reorganización del Instituto Nacional Penitenciario; Subsecretaría de Justicia de la República Argentina, sobre el otorgamiento de becas para la capacitación del personal del Instituto Nacional Penitenciario, intercambio de publicaciones de carácter tecnicoprofesional y trabajos de investigación científica en el campo de la criminología, penología y derecho de ejecución penal, en el marco de la propuesta de las Naciones Unidas.

111. El espíritu de una verdadera política penitenciaria influida por el humanismo que contiene su norma legislativa no puede obviar la presencia de una oficina de asistencia legal que permita equilibrar la tendencia de abuso por parte del interno o de las autoridades, constituyéndose como base de procedibilidad para la ejecución de programas de tratamiento extrapenitenciario a que aspira el Estado como una forma de descongestionar las cárceles y permitir al interno ser artífice de su propia rehabilitación en beneficio de su familia y del Estado.

112. Entre las múltiples acciones que efectúa esta oficina podemos señalar las más destacadas y cotidianas: en lo que se refiere a la administración penitenciaria, como es su función, evalúa permanentemente la evolución del tratamiento del interno con el fin de tomar conocimiento respecto a los progresos y retrocesos de la rehabilitación de cada uno, a fin de determinar el grado de readaptación social de los internos.

113. En mérito a una serie de evaluaciones que el Órgano Técnico de Tratamiento establece sobre el grado de rehabilitación que ostentaría el interno para acogerse a un beneficio penitenciario, la oficina de asistencia legal emite el informe legal, enmarcando el período de prueba a que es promovido el interno que establece el Código de Ejecución Penal, marco legal que constituye el fundamento de procedibilidad. De acuerdo al reglamento que señala los parámetros para la organización de expedientes ante la Comisión Calificadora Permanente de Indultos, la oficina de asistencia legal, pese a no estar entre sus funciones la organización de estos expedientes con las formalidades de forma y de fondo, presta su aporte para evitar que se cometan omisiones que finalmente causen la denegatoria de dichas gracias que otorga el señor Presidente de la República en cualquier época del año cuando así lo propone la Comisión Permanente.

114. En la actualidad, el establecimiento penitenciario de sentenciados de Quencoro cuenta con una marcada división de internos, constituyéndose un penal sui generis por tener ambientes de alta seguridad para internos de terrorismo, pabellón para población femenina, pabellón para internos por delitos comunes, y últimamente el centro de rehabilitación para menores, que pese a estar aislados, son parte de este establecimiento penal. En tal sentido la oficina de asistencia legal, por su naturaleza, presta servicio de consulta, defensa, orientación y otras actividades a favor de toda la población penal.

115. En lo que se refiere a la seguridad penitenciaria, esta función la ocupa la Policía Nacional del Perú que también supervisa y administra en algunos casos los penales donde también labora personal del INPE, creándose un problema entre ambas instituciones. Sumado a lo antecedido, el personal de seguridad fue objeto de continuas reorganizaciones con el único propósito de moralizar, profesionalizar y modernizar a su personal siguiendo los lineamientos de un régimen laboral privado, a fin de lograr la resocialización del interno al seno familiar y a la sociedad, más aún con la dualidad de funciones entre ambas instituciones. Por este motivo se dio impulso a la Escuela Penitenciaria -CENECP-, para que el personal de

seguridad esté acorde con los cambios actuales y se les capacite, formando un nuevo servidor con espíritu de vocación de servicio y de gran moralidad, también con un nivel de profesionalismo en las labores que desempeña.

116. En relación al otorgamiento de la semilibertad, se ha derogado la exigencia de presentar un contrato de trabajo o documento que acredite ocupación o constancia de matrícula en centros educativos. Además, se mantiene una coordinación permanente con la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial en cuanto a la aplicación del artículo 137 del Código de Procedimientos Penales, referente a la detención en el proceso ordinario y en el proceso especial. Velamos por la justa aplicación del artículo 143 del mismo Código sobre mandato de comparecencia.

117. La mejora de la infraestructura penitenciaria durante los últimos cuatro años logró importantes cambios en el sistema penitenciario, permitiendo la construcción acelerada de 21 establecimientos penitenciarios, que se caracterizan por contar con pabellones de máxima, media y mínima seguridad, celdas individuales para los inculpados por terrorismo y ubicación de los reclusos por delito común, así como salas para el trabajo de los jueces, fiscales y abogados, entre otros. En 1996 se culminaron los establecimientos penitenciarios de Juliaca y Challapalca; para el presente año se vienen construyendo dos nuevos establecimientos en las ciudades de Cañete y Tumbes, así como la mejora de instalaciones penitenciarias mediante la ejecución de 39 obras de acondicionamiento, renovación, refacción y remodelación, lo que permitirá mejorar las condiciones de vida de la población penal.

118. En relación a la población penal por situación jurídica a nivel nacional, a noviembre de 1997 ésta ascendió a 24.871, cifra que representa un incremento del 6,7% con relación al mismo mes de 1996 que registró un total de 23.307 internos; 22.870 (91,95%) son hombres y 2.001 (8,05%) son mujeres, lo que nos indica que por cada mujer hay 11 hombres en los establecimientos penitenciarios. Asimismo, se observa que 16.906 (67,98%) están siendo procesados y 7.965 (32,02%) son sentenciados. De otro lado, la población total estimada a nivel nacional por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, al 30 de junio de 1997 es de 24.371.048, por lo que los 24.871 internos que conforman el total de la población penal del país a noviembre de 1997 representan el 0,10% de la población nacional.

Artículo 11

119. La actual Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 62 la libertad de contratar, en virtud del cual toda persona tiene derecho a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan las leyes del orden público.

120. Mediante este artículo se protege la libertad de contratar y se garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al momento de celebrar el contrato.

121. En nuestro país existe un precepto que es aquel que nadie será privado de su libertad por deudas, es decir, "No hay prisión por deudas", recogido en el artículo 2, numeral 24, inciso c) de la Constitución Política de 1993, donde se establece claramente que este principio no limita el mandato constitucional por incumplimiento de deberes alimentarios.

122. Es un principio del derecho moderno separar las obligaciones de carácter civil de la pena de privación de la libertad porque, a menos que se establezca de otra manera en la legislación penal, incumplir una obligación no es un delito y, en consecuencia, al moroso no le corresponde una pena de esa naturaleza. Sin embargo, tal como lo establece el literal en comentario, el juez puede mandar la privación de libertad por incumplimiento de deberes alimentarios. Este incumplimiento de obligación sí está expresamente precisado como delito, porque el acto de no cumplir con las obligaciones alimentarias se considera una conducta no sólo censurable en el plano personal y familiar, sino también social.

123. La deuda alimentaria no es una deuda cualquiera, muchas veces de ella depende que los derechos elementales de una persona menor de edad o incapacitada para el trabajo puedan cumplirse, al menos en su expresión mínima, pues los alimentos cubren las necesidades básicas de la persona.

Artículo 12

124. El artículo 2, numeral 11 de la Constitución Política de 1993 señala que: "Toda persona tiene derecho a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de mandato judicial o por aplicación de la Ley de extranjería".

125. Este inciso contiene varios derechos, todos fundamentales para la libertad personal, como el derecho a elegir el lugar de residencia, es decir, el lugar donde se centran las actividades de la vida cotidiana de la persona. Nadie puede obligar a otro a fijar su residencia donde no desea. Así también, el derecho de transitar por el territorio, es decir, de viajar libremente dentro de él sin que dicho movimiento le pueda ser impedido, y también, de permanecer en el lugar que se prefiera.

126. El derecho de salir libremente del territorio nacional e ingresar libremente a él está estrechamente relacionado al que reconoce el inciso 21 del artículo 2 de la Carta Política del Perú que señala que: "Toda persona tiene derecho a su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República".

127. El ejercicio del derecho de salir libremente de su territorio puede sufrir limitaciones de dos tipos:

- a) La restricción o suspensión en caso de decretarse estado de emergencia o estado de sitio; y

- b) Las limitaciones que pueden ser establecidas por tres razones: de sanidad, es decir, cuando se afecta o pone en peligro la seguridad del país en materia de salud (por ejemplo ante la inminencia del ingreso de una enfermedad por personas que puedan portarla del exterior, o de un lugar del territorio a otro, o de residuos peligrosos); por mandato judicial, es decir, cuando el juez ordena que se prohíba a alguien el ejercicio de alguno de estos derechos; y por aplicación de la Ley de extranjería que es aquella situación en la que una persona pretende salir del territorio sin el cumplimiento de las normas del caso, por ejemplo no portar pasaporte, o en la que ha ingresado o permanece en el territorio sin cumplir las disposiciones vigentes en materia de inmigración, visas, etc., caso por el que puede ser incluso expulsado.

Artículo 13

128. De acuerdo a lo establecido en el numeral 7 del Título relativo a "Clases de Pena" prevista en la exposición de motivos del Código Penal, la expatriación y la expulsión del país, según se trate de peruanos y de extranjeros, se aplican después de cumplida la pena privativa de libertad (artículo 30 del Código Penal), tienen una duración máxima de diez años y sólo proceden en delitos graves.

129. Así, el artículo 303 del Código Penal establece que: "El extranjero que haya cumplido la condena impuesta será expulsado del país, quedando prohibido su reingreso".

130. La exposición de motivos del Código de Ejecución Penal, en el título que se refiere a la "Ejecución de Penas Restrictivas de Libertad", señala que por la naturaleza de estas penas, la administración penitenciaria se limita a poner a disposición de la autoridad competente al interno que ha cumplido las penas privativas de libertad para la ejecución de la pena de expatriación, en el caso de ser peruano, y la expulsión del país, tratándose de extranjero; especificándose en el artículo 118 del Código acotado, que señala que: "Cumplida la condena privativa de libertad, el sentenciado a expatriación o expulsión del país es puesto, por el director del establecimiento penitenciario, a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la sentencia".

131. Asimismo, el artículo 11 de la Ley de delitos aduaneros, Ley N° 26461, señala que: "Si los responsables de los delitos de contrabando y defraudación de rentas de aduana fuesen extranjeros, serán condenados además, a la pena de expulsión definitiva del país, la misma que se ejecutará después de cumplida la pena privativa de libertad".

132. Conforme al artículo 29 del Decreto legislativo N° 703, "Ley de Extranjería", estarán impedidos de ingresar al país los extranjeros:

- a) Que hayan sido expulsados del territorio nacional por mandato judicial o por aplicación del Reglamento de Extranjería, mientras no exista disposición de la autoridad pertinente revocando dicha decisión; y
- b) Prófugos de la justicia por delitos tipificados como comunes en la legislación peruana.

133. De acuerdo al artículo 30 del Decreto legislativo en mención, la autoridad migratoria podrá impedir el ingreso al territorio nacional a los extranjeros

- a) Que hayan sido expulsados de otros países por la comisión de delitos tipificados como comunes en la legislación peruana o por infracciones a normas de extranjería análogas a las peruanas;
- b) Que la autoridad sanitaria del Perú determine que su ingreso al territorio nacional pone en peligro la salud pública;
- c) Que registren antecedentes penales o policiales por delitos tipificados como comunes en la legislación peruana;
- d) Que carezcan de recursos económicos que les permitan solventar los gastos de su permanencia en el territorio nacional;
- e) Que se encuentren procesados en el extranjero por delitos tipificados como comunes en la legislación peruana que merezcan prisión o penas mayores, según informes de la autoridad extranjera competente; y
- f) Que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley en el Reglamento de extranjería.

134. De acuerdo al Decreto legislativo N° 703, "Ley de extranjería", se señala en el artículo 62 que: "Los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la presente ley estarán sujetos a las siguientes sanciones: [...] d) expulsión", que debe ser concordada con el artículo 64 de la Ley acotada, la cual establece que: "La expulsión del país procederá: 1) Por ingreso clandestino o fraudulento al territorio nacional, 2) Por mandato de la autoridad judicial competente, 3) A quien se le haya dado salida obligatoria o cancelándose su permanencia o residencia y no haya abandonado el territorio nacional.

135. El artículo 65 de la mencionada ley, determina que: "La salida obligatoria del país se efectuará por resolución de la Dirección General del Gobierno Interior a propuesta de la Dirección de Migraciones y Naturalización, debiendo el extranjero abandonar el país en el plazo que se señale en la resolución respectiva". Asimismo, el artículo 66 especifica que: "La cancelación de la permanencia o residencia y la expulsión se efectuarán por resolución ministerial del Ministerio del Interior, previo

dictamen de la Comisión de Extranjería a mérito del atestado policial formulado por la División de Extranjería de la Policía Nacional del Perú".

136. La segunda disposición transitoria de la presente ley señala que los extranjeros que se encuentren en el país en situación migratoria irregular, podrán solicitar ante la Dirección de Migraciones la regularización de la misma por el plazo de tres meses. En el caso de no acogerse a la amnistía deberán abandonar el país.

Artículo 14

137. La finalidad de todas las disposiciones contenidas en el artículo 14 del Pacto es garantizar la adecuada administración de justicia, en consecuencia, afirmar una serie de derechos individuales, como la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y el derecho de ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley. A este respecto, la Constitución Política del Perú reconoce en su artículo 2, numeral 2 el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, no pudiendo ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

138. Nuestra legislación sustantiva vigente, como el Código Civil y el Código Penal, y los respectivos códigos procesales materializan el precepto constitucional de igualdad ante la ley, en concordancia con el artículo 2 de la Constitución, numeral 24, literales a), b), c), d), e), f), g) y h), que consagran las garantías constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico, cuya máxima expresión son el derecho a la libertad y seguridad personales. Así, todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable, tal como lo dispone el texto único de la Ley orgánica del poder judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, publicado el 2 de junio de 1993, en su artículo 6.

139. En el artículo 3 de la Constitución Política del Estado se menciona además que la enumeración de los derechos establecidos en el capítulo referido a las libertades y seguridades personales no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno

140. De otro lado, en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado están contenidos los principios y derechos de la función jurisdiccional que, entre otros, contiene la prescripción de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la pluralidad de instancias, la indemnización, no ser penado sin proceso judicial, la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales, el principio de que toda persona debe ser informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención, etc., que han sido incorporados en la Ley

orgánica del poder judicial, que se encuentra en un proceso de reorganización y modernización de modo que se pueda facilitar el acceso de la población a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

141. El Estado peruano ha implementado una reforma del poder judicial, proceso que va logrando cambios fundamentales en la administración de justicia, por el que se busca una nueva dinámica en la celeridad y economía procesales, principios rectores de la actividad de los diversos operadores de justicia.

142. En el área civil, en vista de la lenidad y dilación en la tramitación de los procesos, así como las constantes denuncias de corrupción y de cobros indebidos, se han implementado de manera exitosa los módulos corporativos de apoyo, que viene a ser un equipo especializado de profesionales que despachan en conjunto para todos los magistrados, contándose para el efecto de una novísima red informática instalada con este propósito. Las tareas asignadas a estos módulos son específicas, con el objetivo de sistematizar la carga procesal, contribuyendo en su racionalización y posibilitando que el juez obvie las tareas administrativas y disponga de más tiempo para sus labores propias de administrar justicia.

143. Se viene dotando al poder judicial de una infraestructura adecuada, aprovechando los recursos disponibles, como viene ocurriendo con el distrito judicial de Lima, al que ha sido asignado un espacioso local apropiado para las necesidades de la tramitación de los procesos, implementándose una Mesa de Partes Única, que cuenta con asistencia computadorizada para la búsqueda e informe sobre el estado de las causas, lo que se materializa en una oportuna orientación a las partes en litigio.

144. En concordancia con lo anterior, con el propósito de eliminar la inmensa carga procesal existente en el poder judicial, que ha sido desde siempre una de las rémoras de la administración de justicia, se crearon los juzgados especializados en lo civil transitorios, que contribuyeron a corto plazo con la terminación de los casos iniciados, regidos por el derogado Código de Procedimientos Civiles y aplicando a cabalidad el nuevo Código Procesal Civil, vigente desde abril de 1993. A la fecha, los juzgados transitorios en mención ya no se encuentran vigentes, por cuanto han cumplido con el propósito para el que fueron creados.

145. Como consecuencia de lo anterior, siendo parte de la reforma, se ha diseñado un código único -que viene a ser una numeración correlativa única de los expedientes- con el que se tramitan los expedientes, lo que permitirá que en el futuro puedan ser manejados en cualquiera de las instancias con la misma facilidad, siendo otro de los criterios la separación de los actos sustanciales de los de trámite ordinario.

146. La corporativización es un concepto que se está haciendo extensivo para todas las áreas de la administración de justicia. Tanto es así, que en febrero de 1997, por resolución administrativa N° 335-CME-PJ, se

constituyeron juzgados laborales transitorios en la Corte Superior de Justicia del Callao, así como recientemente se ha creado una nueva sala penal especializada en la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual contará con 15 magistrados y será apoyada por una Mesa de Partes Única.

147. La preocupación de la reforma es conseguir que en el resto del país también se cumplan las metas trazadas. En tal sentido es importante señalar que la prueba piloto de lo que hoy conocemos como el nuevo despacho judicial, que buscaba perfilar una organización de apoyo jurisdiccional tecnificada y racionalizada, se implantó en el distrito judicial de Lambayeque, donde se han corporativizado exitosamente los juzgados civiles de ese importante distrito judicial, siendo una muestra de los pasos que se vienen dando a fin de descentralizar las experiencias de la reforma judicial.

148. Otra experiencia muy importante fue la creación y posterior aprobación de funcionamiento permanente de la sala descentralizada mixta de Chimbote, con la que se busca resolver los problemas suscitados en la región por cuanto toda la carga procesal venía siendo atendida por la Corte Superior de Justicia de Ancash.

149. En la actualidad, y en mérito a la reforma que se viene produciendo en el ámbito penal, los juzgados capturadores y sentenciadores vienen cumpliendo funciones, como su denominación lo indica, bajo el principio de sistematización, en tanto que hay un tratamiento distinto para juzgar a los reos en cárcel de manera diferenciada de los procesados comparecientes, habiéndose creado salas penales ad hoc para estos casos, tanto en la sede central del poder judicial como en diversos establecimientos penitenciaros.

150. El Estado peruano ha sustentado oportunamente la necesidad de recurrir a una legislación penal excepcional y a la suspensión de derechos que permiten los estados de excepción para hacer frente a la delincuencia terrorista, en base al diseño de una estructura legal e institucional capaz de hacer frente con eficacia al terrorismo, que se había extendido a todo el territorio nacional y amenazaba seriamente la propia vida de la nación. Dicha legislación contempló la figura procesal de reserva de identidad de los magistrados, de los miembros del ministerio público, así como la de los auxiliares de justicia que intervienen en el juzgamiento.

151. La institución de los jueces sin rostro y la utilización de justicia militar para los delitos de traición a la patria en la lucha contra el terrorismo constituyeron dos ejes necesarios de este modelo de enjuiciamiento. Ello fue así porque las bandas terroristas identificaban a los jueces, los amedrentaban y en numerosos casos atentaban contra sus vidas; de igual manera, la precariedad de la institución judicial, que inclusive obligó a su reforma, permitió que los autores y partícipes de estos delitos no fueran sancionados como correspondía.

152. La figura procesal de reserva de identidad no significó que los magistrados y miembros de ministerio público, así como de los auxiliares de justicia que intervinieron en el juzgamiento de los delitos de terrorismo tuvieran la condición de anónimos para el Estado y los órganos de control

respectivos; sólo los procesados desconocían la identidad de aquéllos para evitar represalias a sus familiares y a la misma autoridad.

153. Frente a los logros alcanzados, el Gobierno, en el marco de la política de flexibilización de la legislación antiterrorista, dispuso la derogación de las Leyes Nos. 26447 y 26537 que disponían la prórroga y vigencia de los llamados jueces sin rostro. Seguidamente, mediante la Ley N° 26671, de 12 de octubre de 1996, se dispuso que a partir del 15 de octubre de 1997 el juzgamiento de los delitos de terrorismo, previsto en el Decreto-ley N° 25475, y el procedimiento recursal seguido ante los órganos jurisdiccionales pertinentes se realicen por los magistrados que corresponden conforme a las normas procesales y orgánicas vigentes, debiendo los magistrados ser debidamente designados e identificados por el sistema de turnos.

154. En ese orden, mediante la resolución administrativa N° 510-CME-PJ, de fecha 30 de octubre de 1997, se dispuso que la sala penal permanente de la Corte Suprema sea el órgano rector en la conducción, supervisión y control del juzgamiento en los procesos penales por delito de terrorismo. De esta manera, a partir del 15 de octubre de 1997 en el Perú ha quedado sin efecto la vigencia del sistema de reserva de identidad de magistrados, denominado "jueces sin rostro".

155. Por otro lado, mediante la Ley N° 26872, publicada el 13 de noviembre de 1997, se ha dado la Ley de conciliación, por la cual se crea la conciliación extrajudicial como una institución que se constituye en un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, facultándose a las partes para acudir a un centro de conciliación o al juzgado de paz letrado a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto (artículo 5 de la ley).

156. Ha sido declarado de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la conciliación como mecanismo alternativo de la función jurisdiccional en la solución de conflictos (artículo 1 de la ley). Entre sus principios encontramos que propicia una cultura de paz y se realiza siguiendo los que corresponden a la ética, equidad, veracidad, buena fe, confidencialidad, imparcialidad, neutralidad, legalidad, celeridad y economía (artículo 2 de la ley).

157. De acuerdo con la definición de la propia ley en su artículo 3, la esencia de la conciliación parte de la autonomía de la voluntad, razón por la cual en una institución consensual, los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes, que estarán referidos a las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. En materia de familia, han sido previstas las pretensiones que versen sobre alimentos, régimen de visitas y violencia familiar. No se someten a conciliación extrajudicial las controversias sobre hechos que se refieran a la comisión de delitos o faltas, con excepción de las controversias relativas a la cuantía de la reparación civil derivada de la comisión de delitos, en cuanto ella hubiera sido fijada por resolución

judicial firme. De conformidad con el artículo 16 de la ley en comentario, la formalización de la conciliación extrajudicial es mediante acta, con observancia de los requisitos allí indicados, bajo sanción de nulidad.

158. El reglamento de la Ley N° 26872 ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-98-JUS, publicado el 14 de enero de 1998, encontrándose en la actualidad en pleno proceso de implementación. Esta norma ha creado enormes expectativas, por cuanto como medio alternativo de solución de conflictos ha de contribuir en el fortalecimiento de la paz social, que debe ser la base del desarrollo socioeconómico a que aspiramos todos los peruanos, máxime si los frutos de la reforma judicial habrán de apreciarse en el mediano y largo plazo.

159. Por las razones expuestas, podemos afirmar que en lo referente a la incorporación de las garantías mínimas previstas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, éstas se encuentran plenamente plasmadas en nuestra Carta Fundamental y en las normas sustantivas y procesales correspondientes, como lo hemos precisado.

Artículo 15

160. El artículo 15 del Pacto prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes penales, y se refiere tanto a la criminalización de determinados actos como a la gravedad de la pena que puede imponerse por un delito.

161. A este respecto, en el Perú está plenamente reconocido el principio de no retroactividad de las leyes penales; así, en el artículo 139, numeral 11 de la Constitución Política del Estado, se establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales, concordante con el artículo 24, numeral 24, literal d), que prescribe: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".

162. De manera específica, en la legislación sustantiva en materia penal encontramos que de conformidad con el Libro Primero, Parte General, Título I, Capítulo II del Código Penal vigente aprobado mediante Decreto legislativo N° 635, publicado el 8 de abril de 1991, artículos 6 a 9, la ley penal aplicable a un hecho delictivo es la vigente en el momento de su comisión. No obstante lo cual, y en atención al principio de la retroactividad benigna, se aplicará la más favorable al reo en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales.

163. Está prevista también la situación en que encontrándose en ejecución una sanción, se diera una ley más favorable al condenado, el juez estará facultado para sustituir la sanción impuesta por la que corresponda, vale decir, la más favorable. De la misma forma se ha normado la extinción de la pena impuesta y sus efectos, si según la nueva ley el hecho sancionado en una norma anterior deja de ser punible.

164. Las leyes destinadas a regir sólo por un tiempo determinado se aplicarán a todos los casos ocurridos durante su vigencia, aunque ya no estuvieren en vigor, salvo disposición en contrario.

165. Finalmente, el Código Penal precisa que el momento de la comisión de un delito es aquel en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca.

Artículo 16

166. Este artículo tiene por fin garantizar que toda persona sea sujeto y no objeto de derecho. A este respecto tenemos que, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución, se establece que toda persona tiene derecho: "1) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar". Es de entenderse que el derecho a la identidad conlleva el derecho que le asiste a las personas en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, en tanto éste haya sido debidamente formalizado.

167. De conformidad con la Ley N° 26497, se crea el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, entidad conforme al sistema electoral peruano, encargada de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, esto es, los nacimientos, matrimonios, defunciones, divorcios y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran, susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley. A la fecha el Registro Único de Identificación se encuentra en proceso de implementación en todo el país, con lo que se garantizará la vigencia del derecho a la identidad de todas las personas.

168. En el Código Civil vigente de 1984, artículo 1, se prescribe que la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento, precisándose que la vida humana comienza desde la concepción. Se hace mención a que el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece, así como que la atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo. Cabe destacar que los conceptos antes descritos son concordantes con las corrientes doctrinarias más recientes y que vienen siendo aceptadas por la mayoría de las legislaciones en la comunidad internacional. El artículo 3 del Código Civil señala además que toda persona tiene el goce de los derechos civiles, salvo las excepciones establecidas por ley, estableciéndose la igualdad de capacidad de goce y de ejercicio de derechos civiles entre el hombre y la mujer (art. 4º), así como reconociéndose en el artículo 19 que toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre, que incluye los apellidos, con lo que acredita su identidad.

Artículo 17

169. En el artículo 17 del Pacto, se prevé el derecho de toda persona de ser protegida de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su

familia, su domicilio o su correspondencia, así como de ataques ilegales a su honra y reputación. Por tales razones, este derecho debe estar garantizado de todas estas injerencias y ataques, provenientes de las autoridades estatales o de personas físicas (naturales) o jurídicas.

170. A este respecto, en el artículo 2, numeral 7 de la Constitución Política del Estado se prescribe que toda persona tiene derecho al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Asimismo, se preceptúa que toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

171. Los derechos a la intimidad de la vida personal y familiar, a la protección de la imagen y la voz, a la inviolabilidad de la correspondencia, comunicaciones y grabaciones cuando tengan carácter confidencial o se refieran a la intimidad de la vida personal están cautelados por los artículos 14, 15 y 16 del Código Civil vigente, asistiendo al agraviado o los agraviados el derecho de exigir la cesación de los actos lesivos. La responsabilidad del agresor o los agresores es solidaria.

172. Como materialización de la norma constitucional antes indicada, en concordancia con las disposiciones del Código Civil, debe tenerse presente la dación de la Ley N° 26775, mediante la cual se establece el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 18 de abril de 1997, cuyo ejercicio no limita la interposición de la acción de garantía de amparo.

Artículo 18

173. El artículo 18 del Pacto, que protege la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, tiene dos aspectos:

- a) Protege la libertad de tener una religión; y
- b) Protege la libertad de manifestar esa religión o creencia tanto en público como en privado, individual o colectivamente, y observar o no ciertas prácticas.

174. Ambos aspectos están garantizados en nuestra Carta Fundamental, que prescribe en su artículo 2, numeral, 3 que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

175. Es una práctica cotidiana en el país el libre desarrollo de sus actividades, de todas las confesiones religiosas existentes, algunas de las cuales brindan y reciben colaboración de parte del Estado como la católica y

la evangélica. En lo referente a la educación, existe en el país un consorcio de colegios católicos que recibe un amplio apoyo de parte de las autoridades educativas del sector.

Artículo 19

176. Al igual que el artículo 18 sobre libertad de religión y de creencias, el artículo 19 presenta dos aspectos:

- a) Por una parte garantiza un derecho de carácter absoluto, a saber, el derecho de toda persona a no ser molestada a causa de sus opiniones; y
- b) Por otra, protege el derecho a la libertad de expresión, que puede estar sujeto a ciertas restricciones de acuerdo a la ley, que están señaladas en el mismo artículo 19.

177. Nuestra Carta Fundamental prescribe claramente que no hay delito de opinión (artículo 2, numeral 3); asimismo, en el numeral 4 establece que toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo responsabilidad de ley. A este respecto, es pertinente establecer una concordancia con lo señalado en relación con el artículo 17 del Pacto, sobre el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación social, al amparo de la Ley N° 26775.

178. Recientemente, con fecha 12 de marzo de 1998, el Congreso de la República ha aprobado un proyecto de ley que ratifica y garantiza la plena vigencia del derecho de libre expresión del pensamiento y el irrestricto ejercicio de la actividad periodística sin la obligatoriedad de la colegiación. El proyecto de ley en mención establece que el inciso 4 del artículo 2 de la Constitución garantiza la libre expresión en el país, pudiendo ser ejercido libremente por cualquier persona. Al respecto, precisa el proyecto que el derecho a colegiación establecido por la Ley N° 23221 está reservado exclusivamente a los periodistas con título profesional, para los fines y beneficios gremiales y profesionales que son inherentes a su profesión.

Artículo 20

179. No existe en nuestra legislación nacional precepto alguno que incite a la guerra, o que represente apología del odio nacional, racial o religioso, o que propicie la discriminación, la hostilidad o la violencia.

180. Antes bien, de acuerdo con el artículo 2, numeral 22 de la Carta Fundamental, toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente

equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, que se han visto gravemente alterados por el demencial accionar del terrorismo en nuestro país, por la secuela de odio y violencia en su accionar.

Artículo 21

181. El artículo 21 reconoce el derecho de reunión pacífica, en privado o en público, con fines políticos o de otra índole.

182. Respecto a este artículo debemos indicar que está plenamente reconocido en la Constitución Política del Estado, artículo 2, numeral 12, el derecho que tiene toda persona de reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas. A este respecto, cabe señalar que existen casos aislados en las zonas declaradas en estado de emergencia en las que se dan algunas limitaciones a este derecho por razones de seguridad principalmente.

183. Sobre el artículo 21 en comentario, deben tenerse en cuenta los alcances y precisiones efectuados con relación al artículo 19, habida cuenta que las manifestaciones públicas pueden constituir un medio de expresar opiniones políticas o de otra índole; el derecho protegido en el artículo 21 está vinculado también con el derecho a la libertad de expresión protegido en el artículo 19. No existen en consecuencia más limitaciones que las indicadas para las zonas declaradas en estado de emergencia por el accionar del terrorismo respecto de manifestaciones públicas.

Artículo 22

184. El artículo 22 garantiza el derecho de toda persona a asociarse libremente con otras para fines políticos o de otra índole. Así pues, este artículo consagra un derecho que en cierta medida complementa el derecho de reunión pacífica reconocido en el artículo 21. En consecuencia, las restricciones que puedan imponerse al ejercicio del derecho de asociarse libremente deben atenerse a las mismas condiciones que las restricciones que puedan imponerse al ejercicio del derecho de reunión pacífica, que deben preverse por ley, ya que resultan necesarias en una sociedad democrática en aras de proteger los intereses públicos.

185. En nuestro país, el derecho a asociarse se mantiene plenamente vigente, no existiendo restricción alguna, sea en el ámbito laboral, empresarial, social, etc., tal como se prescribe en la Carta Fundamental del Estado, artículo 2, numeral 13 que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a la ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa".

186. En opinión de los especialistas, con la nueva Ley general de sociedades mercantiles, aprobada por Ley N° 26887, vigente desde el 1º de enero de 1998, la sociedad constituida de conformidad con este marco normativo, en

particular la sociedad anónima, no tiene como finalidad primordial el afán de lucro necesariamente, por cuanto de acuerdo con su artículo 1, quienes constituyen la sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas, circunscribiéndolas a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social.

187. Difiere esta redacción de la contenida en la anterior Ley N° 16123, que ponía énfasis en la finalidad societaria de repartición de utilidades. Por tal razón, en relación con el artículo en comentario del Pacto, consideramos importante destacar la dación de este instrumento normativo orientado en la promoción de la actividad empresarial luego de tres décadas de duración de la Ley N° 16123, lo que justificaba plenamente la incorporación de nuevas figuras jurídicas en el ámbito mercantil y empresarial.

188. Por tales razones, este tipo de sociedades pueden ser consideradas en el ámbito de aplicación del artículo 22 del Pacto.

Artículo 23

189. Nuestra legislación contenida en el Código Civil de 1984, artículos 233 y siguientes, brinda a la familia una adecuada protección y promoción por parte del Estado, teniendo por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política.

190. De acuerdo con el artículo 234 del Código Civil el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del cuerpo normativo en mención, a fin de hacer vida en común. El marido y la mujer tienen en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales.

191. El artículo 42 del Código Civil señala que tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido 18 años de edad, con las excepciones previstas en los artículos 43 y 44 sobre incapacidad absoluta (menores de 16 años, salvo para aquellos actos determinados por la ley) e incapacidad relativa, respectivamente (los mayores de 16 y menores de 18 años de edad).

192. El artículo 241, inciso 1 del Código Civil de 1984 prohíbe el matrimonio a los impúberes, sin embargo el juez puede dispensar este impedimento por motivos graves, siempre que el varón tenga 16 años cumplidos y la mujer 14. Esta salvedad se hace debido a que en determinados casos es posible que el hombre o la mujer cumplan los requisitos de aptitud física, psíquica y económica antes de alcanzar la pubertad legal, o que circunstancias graves hagan necesario el matrimonio de personas que aún no la tienen, para lo cual el código sustantivo en comentario, atenúa la regla general en varias situaciones: en primer lugar, el juez, por motivos graves, puede dispensar el requisito cuando el varón tenga 16 años cumplidos y la

mujer 14. Cabe señalar que con referencia al Código Civil de 1936, artículo 87, se ha disminuido la edad en ambos casos, en dos años, ya que anteriormente era de 18 años para el hombre y 16 para la mujer, respectivamente. En segundo lugar, el matrimonio celebrado por un impúber se considera como automáticamente convalidado, si no se hubiera demandado su anulación, hasta un día después de haber llegado a la edad legal; de obtenerse tal nulidad a instancias de terceros, los cónyuges pueden confirmarlo con efecto retroactivo al llegar a la edad legal; la falta de edad no puede alegarse como causa de invalidez del matrimonio si la mujer ha concebido. Los aspectos mencionados se encuentran normados por el artículo 277, inciso 1 del Código Civil vigente.

193. A este respecto el artículo 46 del Código Civil señala que la incapacidad de las personas mayores de 16 años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. Tratándose de mujeres mayores de 14 años cesa también por matrimonio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste.

194. De otro lado, de conformidad con el artículo 393 de la norma sustantiva en comentario, toda persona (hombre o mujer) que no se halle comprendida en alguna incapacidad legal (privados de discernimiento, sordomudos, retardados mentales, o que sufren deterioro mental, etc.) y que tenga por lo menos 16 años cumplidos, puede reconocer al hijo extramatrimonial. Esta norma es concordante con la contenida en el artículo 388 del Código Civil, por el que se dispone que el hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos. El artículo 393 del Código Civil señala que: "Toda persona que no se halle comprendida en las incapacidades señaladas en el artículo 389 y que tenga por lo menos 16 años cumplidos puede reconocer al hijo extramatrimonial".

195. Nuestra legislación no permite el reconocimiento del hijo extramatrimonial por la madre menor de 16 años, por ser una persona absolutamente incapaz para celebrar actos jurídicos. En esta situación, de conformidad con el artículo 389 antes indicado, el hijo extramatrimonial puede ser reconocido por los abuelos o abuelas, de la respectiva línea, lo que también es factible en caso de muerte del padre o de la madre. Cabe señalar que nuestro ordenamiento jurídico no permite el reconocimiento del hijo extramatrimonial a persona menor de 16 años, no siendo excluyente en favor del hombre y en discriminación de la mujer. La limitación legal alcanza a ambos por igual.

196. Sin embargo, atendiendo a la preocupación de los organismos internacionales, se viene estudiando la posibilidad de que nuestra legislación permita a la madre adolescente menor de 16 años inscribir el nacimiento de su hijo y reconocerlo como tal, adquiriendo de este modo una

capacidad civil relativa que le permita, de ser el caso, realizar el reclamo de alimentos que corresponden al niño y a ella en su condición de madre.

197. Este aspecto está considerado como una de las prioridades dentro de la agenda legislativa elaborada por la Comisión de la Mujer del Congreso de la República para la próxima legislatura. Dicha propuesta pretende introducir una medida de protección a las madres adolescentes, lo que representa una necesidad actual, motivo por el cual se viene elaborando una norma que precisará los mecanismos adecuados que permitan atender situaciones tan humanas y que afectan principalmente a adolescentes de escasos recursos.

Artículo 24

198. Con la dación, en 1962, del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Decreto-ley N° 26102, queda plenamente incorporado en nuestra legislación positiva el principio del interés superior del niño o adolescente, así como la doctrina de la atención integral de los mismos, en armonía con la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño. Así, se han incorporado preceptos que le garanticen su derecho a no ser discriminado bajo ninguna forma, sea por motivos de color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, así como a no ser objeto de maltrato bajo ninguna forma. Atrás queda la doctrina de la situación irregular que inspiró al derogado Código de Menores de 1962.

199. Se ha legislado respecto de la inscripción de los nacimientos, luego de vencido el término ordinario para hacerlo (30 días) que puede efectuarse en el lugar de nacimiento o de residencia, tal como se desprende de la Ley N° 26497, Ley orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, concordante con el Código de los Niños y Adolescentes. La inscripción en los registros civiles, garantiza el acceso al derecho al nombre y consecuentemente a la nacionalidad.

200. El Código de los Niños y Adolescentes, ha previsto la situación del adolescente infractor, razón por la cual la administración de justicia para estos casos ha sido encargada a los jueces de familia, lo que se encuentra enmarcado dentro del proceso de reforma del poder judicial en lo referente al tratamiento de la justicia especializada de niños y adolescentes.

201. Con el Código de los Niños y Adolescentes se ha dado paso a la creación de las defensorías de los niños y adolescentes, concretamente se están creando defensorías municipales del niño y adolescente (DEMUNAS). Actualmente funcionan DEMUNAS en 128 municipalidades provinciales y 300 municipios distritales de las zonas de mayor concentración poblacional. Estos servicios, integrantes de un sistema nacional, dependiente del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, buscan proteger a la infancia de toda forma de maltrato y peligro, promoviendo y protegiendo los derechos de los niños y adolescentes.

Artículo 25

202. El artículo 25 se refiere a los derechos políticos de los ciudadanos y establece el principio de que esos derechos deberán garantizarse sin restricciones indebidas y sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2.

203. De acuerdo con la Constitución Política del Estado, artículo 2, numeral 17, toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación. Los ciudadanos tienen, conforme a la ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

204. Cabe mencionar el derecho que le asiste a los ciudadanos de elegir y ser elegidos, consecuentemente de participar activamente en los asuntos públicos de acuerdo con el artículo 31 de nuestra Constitución Política, que es concordante con el artículo 35, que prescribe que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a la ley.

205. La inscripción de los partidos, movimientos o alianzas en el registro respectivo les concede personería jurídica, con lo cual se busca asegurar un funcionamiento democrático al interior de los mismos, situación que algunas veces no ocurre, pues muchos de ellos son dirigidos por cúpulas permanentes que no permiten la renovación de los cuadros dirigentes de sus organizaciones y limitan o anulan la participación de sus representados.

206. De otro lado, un adecuado marco normativo debe contribuir en la fiscalización de las fuentes de financiamiento de los partidos políticos, que prevenga y evite actos de corrupción, como se han podido apreciar en algunos países.

207. Entre los meses de septiembre de 1995 y octubre de 1997 se han presentado 13 proyectos de ley de partidos políticos ante el Congreso de la República, de los cuales 5 se encuentran en la Comisión de Constitución del Congreso, habiéndose aprobado dos propuestas referidas a los requisitos de inscripción de los partidos políticos y sobre las funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, contenidas en la Ley N° 26859, Ley orgánica de elecciones.

Artículo 26

208. El artículo 26 prescribe un derecho autónomo que puede aplicarse también a esferas no directamente abordadas en el Pacto. Contiene el principio de no discriminación, razón por la cual no sólo está en relación con el artículo 16, sino que se aplica en general a las cláusulas no discriminatorias contenidas en otros artículos del Pacto.

209. A este respecto, el artículo 2 de la Carta Fundamental, en el numeral 2 reconoce que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole.

210. El artículo 10 del Código Penal vigente, en lo referente a la aplicación personal de la ley, señala que ésta se aplica con igualdad. Las prerrogativas que por razón de la función o cargo se reconocen a ciertas personas habrán de estar taxativamente previstas en las leyes o tratados internacionales.

211. Del mismo modo, las normas de carácter laboral reconocen el derecho de toda persona de no ser objeto de discriminación para acceder a un puesto de trabajo, sea en el ámbito de la actividad privada, regida fundamentalmente por el Decreto legislativo N° 728, o pública, normada por el Decreto legislativo N° 276 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Artículo 27

212. El artículo 27 estipula el derecho de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

213. La libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada, está normada por el artículo 2, numeral 3 de la Constitución Política del Estado. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público, lo que también se ha indicado con referencia al artículo 18 del Pacto.

214. Asimismo, el numeral 19 del artículo 2 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación.

215. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.
